

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### Borrador de 19 de enero de 2007 Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

#### ANEXO III, Lista de Panamá

##### Nota Explicativa

1. La Lista de Panamá del Anexo III establece, en virtud del Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), una lista de medidas existentes de Panamá, que no son conformes con algunas o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 12.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
- (d) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o
- (e) el Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha en la lista de medidas disconformes descritas en el párrafo 1 establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector general respecto del cual se ha hecho la ficha;
- (b) Subsector se refiere al sector específico respecto del cual se ha hecho la ficha;
- (c) Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 12.9, no se aplica o aplican a la o las medidas listadas;
- (d) Nivel de Gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medidas listadas;
- (e) Medidas, identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho una ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
  - (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (f) Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.

3. En la interpretación de una ficha de la lista descrita en el párrafo 1, todos los elementos de la medida disconforme serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cual una medida disconforme es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento Medidas es calificado por un compromiso de liberalización del

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

elemento Descripción, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento Medidas así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

- (b) si el elemento Medidas no es calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. Cuando Panamá mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para proveer un servicio en su territorio, la identificación de esa medida en el Anexo III con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 o 12.5 operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.9 (Requisitos de Desempeño), en el grado de esa medida.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

Anexo III  
Lista de Panamá  
Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligación Afectada:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 37 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998.
Descripción:	Las sucursales panameñas de bancos extranjeros deben designar, por lo menos dos apoderados generales, y ambos deben ser personas naturales residentes en Panamá. Uno de los dos apoderados generales debe ser nacional panameño.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### Borrador de 19 de enero de 2007

#### Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradoras de Empresas de Seguros Corredores o ajustadores de seguro
Obligación Afectada:	Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 288 de la Constitución Política Artículos 26, 90, 105 y 108 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996. Artículos 1 y 7 de Decreto Ejecutivo 12 de 7 de abril de 1998.
Descripción:	<p>Todas las propiedades y personas en el territorio de Panamá, si estuvieren asegurados, deben estar asegurados por compañías aseguradoras autorizadas para operar en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá otorgar una exención a este requerimiento en caso de que el seguro no pueda ser obtenido en el mercado panameño.</p> <p>Panamá acuerda que a la entrada en vigencia de este Tratado, los nacionales y las empresas de los Estados Unidos podrán prestar los servicios descritos en el Anexo 12.5.1. Para mayor certeza, el subpárrafo 1(c) de dicho Anexo aplica solamente a los servicios transfronterizos indicados en el subpárrafo 1(a) y (b) del Anexo que son prestados fuera del territorio de Panamá.</p> <p>Los servicios de ajustadores de seguros cubiertos por el subpárrafo 1(d) del Anexo 12.5.1 podrán ser prestados de forma transfronteriza sólo para los servicios indicados en el subpárrafo 1(a) y (b) del Anexo cuando sean prestados fuera del territorio de Panamá.</p> <p>Solamente los individuos descritos en la página XX-XX del Anexo I pueden obtener licencia para corredores de seguros en Panamá</p> <p>Por lo menos el 49 por ciento de las acciones de una persona jurídica que opere como corredores de seguros en Panamá deben ser propiedad de nacionales panameños con licencia de corredor de seguros en Panamá. El representante legal de dicha empresa debe ser panameño con licencia de corredor de seguros en Panamá</p>

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Entidades reaseguradoras Administradoras de empresas reaseguradoras Corredores de reaseguro
Obligación Afectada:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 10 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996.
Descripción:	Las compañías autorizadas para ejercer el negocio de reaseguro deben designar, por lo menos dos apoderados generales, y ambos deben ser personas naturales residentes en Panamá. Uno de los apoderados generales también debe ser nacional panameño.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguro y Banca
Obligación Afectada:	Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Artículo 4 del Decreto 90 –LEG de 2 de abril de 2002. Artículo 111 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.
Descripción:	Sólo las compañías de seguros y los bancos establecidos en Panamá reconocidos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, según sea el caso, podrán otorgar bonos asegurados o garantías bancarias, respectivamente, vinculadas a licitaciones o contrataciones públicas.